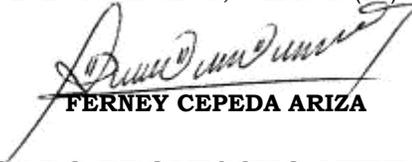


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	681014089001202200035-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
PARTE DEMANDADA	PEDRO JOSE MURCIA DUARTE
INICIADO	26 DE ABRIL DE 2022.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **PEDRO JOSE MURCIA DUARTE**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR - SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **PEDRO JOSE MURCIA DUARTE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.096.482.786, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.594.818,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060266100004944, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$15.600.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100011843, que debía cancelar el(a) demandado(a) el día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día veintinueve (29) de enero del año dos mil veintidós (2022).

2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.3 Por la suma de CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$110.336,00), pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **PEDRO JOSE MURCIA DUARTE**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación de los demandados notifiqese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

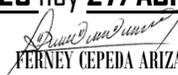
TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **WILLIAM MALDONADO DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.523.914 de Bucaramanga y T.P. No. 173.551 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. 029 hoy 27/ABR/2022
 FERNY CEPEDA ARIZA SECRETARIO